



Recurso de reposición. Radicado 2022-275

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la parte demandante allegó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición parcial contra el auto fechado 22 de noviembre de 2023 que en su ordinal quinto requirió a la parte demandante acumulada para que rinda explicaciones, (anexo 014) en el mismo escrito aclaró lo requerido en auto del 22 de noviembre de 2023 obrante en el cuaderno C03AcumulacionDemanda.

Dicho recurso de reposición se fijó en lista el 1 de diciembre de 2023, durante el término, que feneció el 6 de diciembre de la anterior anualidad, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

En la fecha, 24 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2022-00275-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 033-2024**I. Objeto de la Decisión.**

Acomete el despacho el desatar el remedio vertical interpuesto por la parte demandante en la presente demanda acumulada interpuesta por el señor Nicolás Salazar Restrepo contra el señor Juan Pablo Morales Restrepo, donde funge como demandante principal la señora Patricia Liliana Serna Toro, ello frente al ordinal quinto del proveído del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se conminó a dicho extremo procesal para que explique al despacho las razones por las cuáles desatendió los lineamientos del artículo 463 del C.G.P. en relación a la suspensión de pago a los acreedores, además lo decretado en providencia fechada 17 de octubre de 2023, y le ordenó para que los pagos que realice el deudor, incluido el anunciado, sean puestos a disposición del presente proceso.

En data del 28 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte acumulante, interpuso recurso de reposición frente al ordinal quinto del auto del 22 de noviembre próximo pasado, en lo tocante al requerimiento aludido.

Dentro del traslado corrido los días 4, 5 y 6 de diciembre del año anterior, las partes interesadas no efectuaron pronunciamiento alguno sobre los inconformismos esbozados.

Se efectuará revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte que acumuló la demanda, referentes a notificación al demandado vía whatsapp, según lo manifestado en el mismo escrito de reposición que se resuelve en la presente decisión

1. Los reparos que edifican la alzada.

La abogada recurrente explicó en su escrito que su poderdante recibió directamente un pago, sin que en dicho acto hubiese intermediación de su parte, pues dicho abono le fue informado posteriormente, lo que se comunicó de manera inmediata partiendo de la premisa de lealtad procesal.

Adicionalmente manifiesta que la norma aludida se dirige a suspender la orden de pago de los títulos depositados en el proceso, pues el canon 463 ibidem no establece que los acreedores no puedan recibir los pagos que directamente el deudor les realice, pues es una facultad de este, cuando decide pagar o abonar a sus obligaciones, y que, en caso de no recibir el dinero, puede alegar renuencia del acreedor de acuerdo a lo indicado en el artículo 440 del estatuto procesal.

Arguye que en la práctica no es viable la interpretación que otorga el despacho a la norma, pues no se ajusta a los derechos y necesidades reales de los

acreedores, máxime cuando es de segundo grado, quien normalmente ve como un hecho incierto la recuperación de su dinero, como parte de su patrimonio.

Precisa que el monto adeudado era requerido con urgencia por su mandante, para suplir cuestiones económicas propias de su sustento y de su núcleo familiar, por lo que ya no tiene en su poder el dinero que le fue abonado a la deuda por parte del demandado.

Finalmente manifiesta que la suspensión de pago sería una orden que le corresponde acatar al deudor, pues es este quien ejerce la acción de pagar, sobre todo teniendo en cuenta la notificación que por conducta concluyente se efectuó, por lo que ya conocía la decisión que data del 17 de octubre de 2023, y, por tanto, la orden allí impartida, reiterando que, en ningún aparte de la norma o providencia aludida, se indica que se suspenda o prohíba la recepción de pago por parte de los acreedores.

Por lo anterior, solicita reponer lo dispuesto en el aparte atacado, especialmente en lo atinente a poner a disposición del proceso el pago recibido. (anexo 14).

2. Ninguna de las partes intervinientes dentro del trámite, efectuaron pronunciamiento dentro del término de traslado otorgado.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la réplica incoada por la mandataria judicial del demandante acumulado, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

3. Consideraciones.

3.1. Se tiene que, en el auto fustigado, este despacho decidió requerir a la parte ejecutante en la demanda acumulada, a efectos que: (i) rinda las explicaciones de las razones por las cuáles desatendió la orden contenida en el artículo 463 del canon procesal y lo ordenado en proveído del 17 de octubre de 2023, respecto a la suspensión de pago a los acreedores; y (ii) que los pagos realizados por el deudor, incluido el abono que reportó, sean puestos a disposición del despacho.

Para desatar la alzada, debe precisarse que mediante auto fechado 17 de octubre de la anterior anualidad se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Nicolás Salazar Restrepo a la promovida por la señora Patricia Liliana Serna Toro, ambas contra el señor Juan Pablo Morales Restrepo, así mismo se libró el mandamiento de pago deprecado y, entre otros ordenamientos, se dictó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento respectivo, todo ello a fin de cumplir con la juridicidad del artículo 463 del Compendio Adjetivo.

Posteriormente, el 26 de octubre siguiente, la apoderada judicial del extremo convocante en la presente demanda acumulada, allegó escrito informando que el día 25 anterior, su representado recibió del deudor – demandado, la suma de \$59.500.000.00 como abono que sería imputado a la deuda conforme al artículo 1653 del Código Civil (anexo 10).

Por su parte, el demandado concedió poder a profesional del derecho para que lo represente dentro del trámite, quien allegó contestación a la demanda el 10 de noviembre de 2023, consecuentemente, mediante auto del 22 siguiente el

despacho decretó su notificación por conducta concluyente, providencia en la que además efectuó el ordenamiento que ahora confuta la parte ejecutante acumulada.

Los reparos que la recurrente, básicamente enrostra son que: (i) el artículo 463 del C.G.P. aludido no indica prohibición o suspensión de pago a los acreedores, sino que dicha cesación se refiere al pago, por parte del despacho judicial, de los títulos que obraren a favor del trámite en el que se acepta la acumulación, y (ii) que la citada orden correspondería acatarla al deudor, pues es quien ejerce la acción de pagar, agregando que en el caso *in concreto* ya se encuentra notificado por conducta concluyente.

Para dar claridad al tema, se tiene que el artículo 463 ibidem regula lo concerniente a acumulación de demandas de naturaleza ejecutiva, y consagra en su numeral 2 que “(...) *En el nuevo mandamiento ejecutivo **se ordenará suspender el pago a los acreedores** y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, **para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.** El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.* (Se resalta).

3.2 Pues bien, la acumulación de demandas de naturaleza ejecutiva permite que en un mismo proceso se puedan exigir y solventar varias obligaciones a cargo de una misma persona, para lo cual posee unas reglas especiales contenidas en los cánones procesales, y que deben aplicarse tanto por el juez director del proceso, como por las partes en contienda y sus apoderados, en consonancia con lo consagrado en el artículo 13 del compendio adjetivo cuando refiere que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.** (Destacado en su integridad por el Despacho).

Una interpretación finalista de la normativa procesal (Art. 463 del CGP), permite colegir, con claridad, que al momento de decretarse la acumulación de la demanda ejecutiva, debe “*suspenderse el pago a los acreedores*”, y dicho ordenamiento no se refiere únicamente a la cancelación de títulos judiciales, como tampoco a un determinado tipo de acreedores, pues su generalidad conlleva a establecerse que cesa cualquier pago a cualquier acreedor; ello en virtud a que por voluntad procesal del demandante acumulado decidió someterse a dichas reglas procesales, la cuales, en esencia, buscan que arriben al proceso todos los acreedores emplazados para que hagan valer sus créditos, y seguidamente procederse con el patrimonio del deudor, cancelar las obligaciones atendiendo “*la prelación establecida en la ley sustancial*”. Son estas consecuencias jurídicas a las que se somete el acreedor que deprecia la acumulación de demandas ejecutivas; circunstancia que tiene superlativa importancia en los principios rectores de celeridad y acceso a la administración de justicia.

Por lo antelado, el argumento esbozado por la apoderada de la parte demandante en el juicio acumulado se evidencia fuera de contexto, al margen de los lineamientos legales, pretendiendo evadir las cargas que le corresponden, esto es, cesar el pago a los titulares de las acreencias, y por tanto, abstenerse de recibir dineros dirigidos a abonar o cancelar deudas exigidas en el proceso judicial al cual decidió acumularse, sin que sea dable evadir dicho lineamiento, toda vez que, se reitera, es una norma de orden público, que debe entenderse en su sentido natural y obvio, tal como lo manda el artículo 28¹ del Código Civil.

Dicho en otros términos, en la regla procesal es diáfano que no corresponde a los acreedores recibir pago alguno cuando se encuentran inmersos en un trámite judicial donde se hubiese decretado la acumulación de demandas ejecutivas, sin que se pueda discutir renuencia al recibir el pago, desconocimiento de la norma, o estar al margen del acto de pago efectuado entre las partes, tal como lo manifestó la abogada confutante, pues se trata de una regla procesal de orden público y por tanto, debe acatarse por las partes, y en el *sub-lite* por el señor Nicolás Salazar Restrepo, más de allá de la justificación que pregona la mandataria al indicar que su poderdante fue quien recibió el abono, lo cual debió tenerse en cuenta por éste, pues era conocedor que otorgó poder para iniciar una acumulación de demandas ejecutivas; luego, no es necesario acudir a criterios forzosos para darle una interpretación inadecuada a la normativa, pues la misma ostenta una claridad que regula especialmente el tema que ahora nos concita, la cual debe aplicarse según su tenor literal.

Ahora bien, una interpretación sistemática² del tema, nos dirige al contenido del artículo 1636 del Código Civil el cual estipula refiere que “*...el pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes: /.../ 2o) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago /.../*” (negrillas del despacho); por tanto, cuando en el artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se indica, que con ocasión de la acumulación de la demanda ejecutiva debe el juez “*suspender el pago a los acreedores*”, en consonancia con el canon sustancial pluricitado, no puede tenerse como válido un pago efectuado al margen de la ley, en contra de una decisión debidamente publicada y ya en firme, y que, se reitera, debe ser acatada por todos

¹ Art. 28 Código Civil. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras

² Art. 30 del Código Civil “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía...”. Ver. Módulo de Interpretación Constitucional. EJRB. Diego Eduardo López Medina.

los intervinientes procesales; más aún cuando la parte demandante acumulada era concedora de dicha consecuencia jurídica.

En este punto se precisa que, si bien manifiesta la abogada de la parte ejecutante que el pago se efectuó sin su intervención, debe recordarse que su actividad de asesoría implica poner en conocimiento de sus representados las consecuencias que conllevan las decisiones tomadas en el marco de un proceso judicial, como las providencias proferidas al interior del mismo, a fin de evitar que sus poderdantes actúen al margen de la ley y los ordenamientos del juez.

Por lo discurrido, el argumento tendiente a que la suspensión de pago se refiere a la prohibición de expedir órdenes por parte del despacho para la cancelación de títulos judiciales, no se corresponde con la finalidad y claridad del canon adjetivo, por tanto, no puede abrirse paso a la réplica invocada.

3.3 Ahora bien, refiere la profesional del derecho que corresponde al deudor acatar la orden de suspensión de pagos a sus acreedores, por cuanto en él recae la facultad de ejercer la acción de pago, manifestación con la cual está de acuerdo de manera parcial este juzgador, toda vez que efectivamente es el deudor quien acciona, según sus posibilidades, la satisfacción de sus obligaciones, sin embargo ello se encuentra condicionado a la decisión del juez en acatamiento a las normas que regulan la situación particular, cuando las acreencias se sujetan a un proceso judicial, pues, precisamente es esa la intención de los promotores, dar cumplimiento a las normas en el caso concreto a fin de lograr la complacencia de sus pretensiones; en tanto, la facultad de ejercer la acción de pago, que expone la abogada, tiene unos límites según los lineamientos legales que, en el caso que nos convoca, debe encontrarse actualmente suspendida, con ocasión al ordenamiento expedido en el auto del 17 de octubre de 2023.

Por consiguiente, si bien es cierto que es diáfano que el deudor debe acatar la orden de suspender el pago a los acreedores, no lo es menos que ello absuelva de responsabilidades al acreedor que recibió el pago durante la suspensión ordenada en observancia a los cánones procesales y sustanciales, como normas de imperativo cumplimiento; de ahí que no puede alegar la parte demandante que sólo el ejecutado está facultado para obedecer la regla adjetiva, pues la cesación de pagos debe acatarse por todos los intervinientes al no existir condicionamiento legal al respecto. Sumado a que fue precisamente el señor Nicolás Salazar Restrepo quien mediante poder otorgó la facultad a la mandataria objetante para *“exigir el crédito acumulándose en proceso que cursa actualmente en contra del deudor”* (Anexo 1, Demanda Acumulada, folios 2 y 3), luego, debieron cumplir la juridicidad consagrada en el iterado proveído del 17 de octubre de 2023.

Corolario, el argumento tendiente a trasladar la responsabilidad al deudor, no puede aceptarse por este juzgador a efectos de derribar la decisión confutada, por lo dicho en precedencia.

Según lo narrado, este juzgador debe confirmar el ordinal quinto de la providencia del 22 de noviembre de 2023, ordenando a la parte convocante en la demanda acumulada cumplir con precisión lo ordenado en dicho proveído, en el término diez días.

4. Sobre los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante – acumulada, debe decirse que el trámite de notificación realizado según el contenido de los mismos no puede ser tenido en cuenta toda vez que la parte solicitante no ha efectuado el juramento exigido por la Ley 2213 de 2022 y allegado



las evidencias respectivas; aunado a que el convocado ya se encuentra notificado de la presente acumulación, según se observa en providencia fechada 22 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el ordinal quinto del auto del 22 de noviembre de 2023, proferido en la presente demanda acumulada interpuesta por el señor Nicolás Salazar Restrepo frente al señor Juan Pablo Morales Restrepo, donde funge como demandante principal la señora Patricia Liliana Serna Toro quien cedió su crédito al señor Carlos Bernardo Jiménez Mejía; por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante acumulada dar cumplimiento a los requerimientos del ordinal quinto de la providencia fechada 22 de noviembre de 2023, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: NO ACEPTAR el trámite de notificación aportado por la parte demandante, por lo indicado en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a4cf50ff32650f12da9f21413ff5eeef520d78ecbc87c81ca9e79f369bf11**

Documento generado en 30/01/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>